
SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 926

Impreso el día 10 de Octubre de 2014

Término del artículo 113: 22 de Octubre de 2014

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1.976). Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre primacía de la ley más favorable al trabajador. **Recalde, Pais, Romero, Barreto, Isa y Contrera.** (1.643-D.-2014.)

I. **Dictamen de mayoría**

II. **Dictamen de minoría**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 3° del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, sobre primacía de la ley más favorable al trabajador; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 1° de octubre de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Juan D. González.
– Mónica G. Contrera. – Miguel A.
Giubergia. – Juan F. Moyano. – Jorge R.
Barreto. – Edgardo F. Depetri. – Carlos
E. Gdansky. – Daniel R. Kroneberger. –
Stella M. Leverberg. – Oscar A. Martínez.
– Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. –
Nanci M. A. Parrilli. – Néstor A. Pitrola. –
Oscar A. Romero. – Aída D. Ruiz. – Walter
M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R.
Simoncini.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él, en cuanto se ejecute en su territorio, cualquiera sea la nacionalidad de las partes. La ley extranjera podrá ser aplicada aun de oficio por los jueces, en la medida que resulte más favorable al trabajador.

Los contratos de trabajo celebrados en el país para ser cumplidos en el extranjero, cualquiera sea la nacionalidad de los contratantes, se regirán por las leyes del país en que se cumplan, salvo lo que resulte por aplicación del régimen más favorable al trabajador conforme al sistema de conglobamiento por institución.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. –
Mónica G. Contrera. – Evita N. Isa. – Juan
M. Pais. – Oscar A. Romero.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 3° del Régimen de Contrato de Trabajo

aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, sobre primacía de la ley más favorable al trabajador. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 3° del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, sobre primacía de la ley más favorable al trabajador *in dubio pro operario*; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° de la ley 20.744 (t. o. 1976) –Ley de Contrato de Trabajo– y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él, en cuanto se ejecute en su territorio, cualquiera sea la nacionalidad de las partes. Las partes podrán pactar en el contrato la aplicación de la ley extranjera que resulte más favorable al trabajador. En caso de conflicto, la ley extranjera deberá ser invocada y probada por la parte interesada.

Artículo 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 1° de octubre de 2014.

Cornelia Schmidt Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi dictamen en relación al proyecto originado en el expediente 1.643-D.-14 por el cual se modifica el artículo 3° de la Ley de Contrato de Trabajo sobre ley aplicable.

Mediante el presente se propone la modificación del actual artículo 3° de la Ley de Contrato de trabajo, que dispone: “Ley aplicable. Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él; en cuanto se ejecute en su territorio”, por el

siguiente: “Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él, en cuanto se ejecute en su territorio, cualquiera sea la nacionalidad de las partes. La ley extranjera podrá ser aplicada aun de oficio por los jueces, en la medida que resulte más favorable al trabajador”.

“Los contratos de trabajo celebrados en el país para ser cumplidos en el extranjero, cualquiera sea la nacionalidad de los contratantes, se regirán por las leyes del país en que se cumplan, salvo lo que resulte por aplicación del régimen más favorable al trabajador conforme al sistema de conglobamiento por institución.”

Este dictamen preserva la actual redacción del artículo 3° LCT, que es coherente con el actual 1.209 del Código Civil, que establece: “Los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deben ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto su validez, naturaleza y obligaciones, por las leyes de la República sean los contratantes nacionales o extranjeros”. Y también resulta coherente con el actual artículo 1.210 del Código Civil que dispone: “Los contratos celebrados en la República para tener su cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto a su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o extranjeros”.

Ambas normas adoptan la regla *lex loci executionis*, que significa que los contratos celebrados en la República o fuera de ella se regirán por la ley del lugar de la ejecución o cumplimiento del contrato, regla que, por otra parte, ha sido objeto de expreso reconocimiento por nuestro máximo tribunal en los siguientes términos: “El artículo 3° de la Ley de Contrato de Trabajo es una norma que determina la vigencia del orden jurídico argentino o su desplazamiento por el derecho de extranjería y erige como base normativa el principio de la *lex loci executionis*, al consagrar la regla según la cual la Ley de Contrato de Trabajo regirá todo lo relativo a la validez de derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato se haya celebrado dentro o fuera del país, siempre que el mismo se ejecute en la República Argentina. Este precepto, se constituye en una norma de derecho internacional privado, que tiene su correlato con el artículo 1.210 del Código Civil en cuanto aplica el derecho del lugar de ejecución, a los contratos celebrados en la República cuando deban tener su cumplimiento fuera de ella” (*in re*: “Willard, Michael c. Banco de la Nación Argentina s/despido”, 13/9/2011).

El dictamen al respetar en lo sustancial la regla del artículo 3° LCT se enmarca, a su vez, dentro de las reglas del derecho internacional privado, en cuanto las prescripciones del Tratado de Montevideo de Derecho Civil de 1940¹ también establecen el principio de la

¹ Incorporado a nuestra legislación por medio del decreto ley 7.771/1956 (B.O. 8/5/1956 - ADLA1956-A, 328).

lex loci executionis: artículo 36 “La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado” y artículo 37 “La ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige: a) Su existencia; b) Su naturaleza; c) Su validez; d) Sus efectos; e) Sus consecuencias; f) Su ejecución”.

Mi dictamen se propone, en este aspecto, observar la actual regla del artículo 3° de la Ley de Contrato de Trabajo, la cual debe ser complementada con la oración “cualquier sea la nacionalidad de las partes”, que también proponemos, con la finalidad de afianzar la garantía de no discriminación por nacionalidad consagrada con los artículos 15 y 16 de la Constitución Nacional.

Ello a modo de regla general, y siempre y cuando las partes en el marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad no hayan previsto otra solución, pues nada impide que las partes acuerden el derecho aplicable a los contratos, incluso el llamado *favor operandi*. En este sentido, es que he dictaminado la siguiente reforma al actual artículo 3° LCT: “Las partes podrán pactar en el contrato la aplicación de la ley extranjera que resulte más favorable al trabajador”. En ese orden, debo señalar que como derecho privado que es el derecho laboral debe permitir la prevalencia de la autonomía de la voluntad de las partes, lo cual importa conferirles a ellas la posibilidad de convenir qué derecho gobernará sus relaciones, incluyendo la posibilidad de optar por la aplicación de la regla de derecho más favorable para el trabajador, en cuyo caso corresponderá a las partes interesadas citar dicha norma y acreditarla en el proceso.

Hasta aquí nuestro dictamen y las modificaciones propuestas al régimen vigente.

En relación al dictamen de mayoría debemos señalar que la posibilidad de la aplicación de oficio por los jueces de la ley extranjera más favorable, fue tratada por la Comisión de Legislación del Trabajo durante el período 2011. En dicha oportunidad dictaminé en

minoría rechazando esa posibilidad en la inteligencia de que ello no podría sino producir situaciones de “inseguridad jurídica” (cfr. O.D. N° 2.433 del 16 de septiembre de 2011).

En este sentido quiero señalar que el deber del juez es impedir que se afecte el orden público laboral, pero no le corresponde suplir la actividad probatoria de las partes. El proceso laboral tiene carácter dispositivo y los jueces están obligados por imperio del principio de imparcialidad a considerar lo que las partes manifiesten. El juez puede completar el derecho, pero no modificar el planteo de la parte actora bajo ningún pretexto, ni siquiera con fundamento en la aplicación de una norma más favorable a la oportunamente ofrecida por las partes.

Por otra parte, y en relación a la pretendida extraterritorialidad de nuestra legislación o de las normas más favorables por medio del sistema de conglobamiento de instituciones, debo manifestar que ello contraría toda la construcción jurídica del derecho internacional privado, que tiene en el Tratado de Montevideo de 1940 una de sus principales expresiones, el cual ha adoptado como principio general y principal punto de conexión la aplicación de las normas del lugar de la ejecución del contrato, o en su defecto las del lugar de celebración, o del domicilio de las partes. Todo ello, sin perjuicio del derecho de las partes a optar por alguno de los citados puntos de conexión y/o de la ley más favorable.

El dictamen de mayoría no puede, así, prosperar pues vulnera el principio cardinal de la seguridad jurídica que debe primar en la relación entre las partes conforme lo establecido en nuestra Constitución Nacional y contraría el orden público internacional privado que ha sido pacífico en la adopción del principio *lex loci executionis*, en defecto de acuerdo de partes.

Por todo ello, y por las razones que expondrá el miembro informante, es que se ha propuesto el presente dictamen

Cornelia Schmidt Liermann.